Expediente: PAOT-2023-5316-SPA-3846

No. Folio: PAOT-05-300/200-14642 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 SEP 2023 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-5316-SPA-3846** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a *(...) 1. El centro veterinario pone a la venta y en mostradores a especies de distintas razas. 2. (...) las especies caninas se encuentran encerradas en jaulas sin ventilación oxidada sin alimentos y sin diferenciar razas tamaños o géneros. 3. Las especies se encuentran encerradas en jaulas subsecuentes es decir una encima de otra, sin contar con medios de higiene, ya que el excremento y orina caen encima de otras especies. 4. No representan en forma visible y clara permisos correspondientes, títulos del personal veterinario o papeles legales que salvaguardan la vida de los animales. 5. La información proporcionada por el centro veterinario tales como recomendaciones de cuidados, recetas medicación, vacunación, cirugías o procedimientos en general no cuentan con datos de localidad, nombre y cédula profesional de el personal veterinario. 6. El personal que procede como primer contacto no cuenta con los estudios, edad y perfil correspondiente de un personal veterinario titulado sin embargo, los que realizan procedimientos como vacunación, desparasitación, y aplicación del chip de registro canino es dicho personal. 7. Realizan cruzas de especies de distintas razas, sin seguir cuidados reproductivos de especies, cuidar alteraciones genéticas, enfermedades y malformaciones. 8. No cuentan con instalaciones higiénicas, diferenciadas y seguras para las especies. 9. Los cuidados veterinarios son en condiciones de desnutrición, ensolación y negligencia en medicación ya que las dosis de medicación, no son correspondientes a la edad y dimensiones de la raza. (...) 12. La alimentación de las especies es con alimentos crudos tales como huesos carne cruda pollo crudo y comida inapropiada para la edad y especie* [ubicación de los lechos en: Avenida Canal de Miramontes, número 147, entre Calzada Brujas y Siena, colonia Coapa, Alcaldía Tlalpan] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Canal de Miramontes, número 147, colonia Coapa, Alcaldía Tlalpan.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del

animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran el expediente en que se actúa, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante, con la finalidad de obtener mayor información acerca de su denuncia. Al respecto, la referida persona señaló que con la finalidad de comprar un ejemplar canino, se aproximó al establecimiento motivo de investigación, donde se percató que al interior del mismo, se encontraban varios ejemplares caninos en venta, tratándose de cachorros de diferentes razas, que estaban hacinados, sin alimento ni agua y con exposición al sol.

Derivado de lo antes expuesto y toda vez que esta entidad, de conformidad con el artículo 11 fracción V de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y 5 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se encuentra facultada para realizar visitas de verificación en materia de protección y bienestar a los animales, a efecto de constatar el legal funcionamiento de los establecimientos mercantiles que realicen actividades de reproducción, selección, crianza o venta de animales, se solicitó al área encargada para tal efecto, iniciar el procedimiento administrativo de verificación correspondiente, al establecimiento mercantil denunciado.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por la referida Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal de esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de obtener mayor información acerca de su denuncia. . Al respecto, la referida persona señaló que con la finalidad de comprar un ejemplar canino, se aproximó al establecimiento motivo de investigación, donde se percató que al interior del mismo, se encontraban varios ejemplares caninos en venta, tratándose de cachorros de diferentes razas, que estaban hacinados, sin alimento ni agua y con exposición al sol.

- Toda vez que esta entidad, de conformidad con el artículo 11 fracción V de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y 5 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se encuentra facultada para realizar visitas de verificación en materia de protección y bienestar a los animales, a efecto de constatar el legal funcionamiento de los establecimientos mercantiles que realicen actividades de reproducción, selección, crianza o venta de animales, se solicitó al área encargada para tal efecto, iniciar el procedimiento administrativo de verificación correspondiente, al establecimiento mercantil denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

Expediente: PAOT-2023-5316-SPA-3846
No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 4 6 4 2 -2023

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/EAC*